



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1916

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 73

Año 7º

---

Ud. para cubrir interinamente la vacante de Presidente de ese Supremo Tribunal, ocurrida con motivo de la renuncia que de dicho cargo presentara el ciudadano Dr. Federico Henríquez i Carvajal.

Saluda a Ud. mui atentamente,

EMILIO PRUD'HOMNE.

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

*Dios, Patria i Libertad,*

*República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el ciudadano Adriano Néstor L'Official,—como Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Pacificador,—al amparo del artículo 59 de la Constitución del Estado.

Oidos: la exposición hecha por el Dr. Angel M. Soler, abogado del recurrente, i los alegatos que sirven de fundamento al recurso intentado.

Oido el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República,

RESULTANDO:

1º—Que una lei de fecha veinticuatro de abril i diez de junio de mil novecientos quince creó un segundo juzgado de instrucción en el distrito judicial de Pacificador; que fué nombrado para desempeñarlo el ciudadano Adriano Néstor L'Official, quien tomó posesión el primero de enero del año en curso.

2º—Que a fines de junio último el Senado nombró juez de Instrucción de la misma circunscripción para la cual había sido nombrado L'Official, al ciudadano Ramón Oleaga.

3º—Que el juez L' Official, al amparo del artículo 59 de la Constitución, entiende que fué investido con las funciones de juez de instrucción para un período de cuatro años, i en consecuencia ha intentado por ante la Suprema Corte de Justicia recurso de inconstitucionalidad contra la designación del ciudadano Oleaga como juez de instrucción de la segunda circunscripción del distrito judicial de Pacificador.

La Suprema Corte—después de haber deliberado i visto el artículo 63 de la Constitución—

CONSIDERANDO:

1º—Que la Suprema Corte de Justicia como cualquiera otro tribunal tiene expresamente trazados por la lei los límites de su competencia, los cuales no debe traspasar en ningún caso ni por consideración o motivo alguno.

2º—Que el ejercicio de la facultad que tiene este Supremo Tribunal de decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos, conforme a los términos del artículo 63 de la Constitución está subordinado a la condición de una controversia judicial entre partes, llevada inicialmente ante otra jurisdicción. Lo primero está dicho expresamente en el texto constitucional, i lo segundo se deduce de las expresiones «en último recurso.»

3º—Que en el caso del juez L'Official no se trata de ninguna controversia judicial que haya sido sometida a algún otro tribunal; que por tanto la Suprema Corte no puede, sin exceso de poder, decidir sobre el fondo del pedimento del recurrente.

\*

*La Suprema Corte de Justicia.*

Por tales motivos: Rechaza el presente recurso.

Costos a cargo del recurrente.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoi cuatro de agosto de mil novecientos dieciséis; año 73º de la Independencia i 53º de la Restauración.

*Fed. Henríquez i Carvajal.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida. M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General, que certifico.

*Octavio Landolfi.*

*Dios, Patria i Libertad.**República Dominicana**En nombre de la República.*

En el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José María Brea, comerciante, natural i del domicilio de Baní, contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día cuatro de febrero de mil novecientos dieciseis que le condena por infracción al artículo 81 párrafo 7º de la Lei de Alcoholes.

Visto el Memorial de pedimento, presentado a la Corte por el abogado del recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 81 apartado 7º de la Lei de Alcoholes; 4 del Código Penal i 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído en sus ampliaciones al Dr Horacio V. Vicioso, abogado del récurrente.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 81 párrafo 7º de la Lei de Alcoholes, 4 del Código Penal, 194 del de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que a los jueces del fondo compete exclusivamente la verificación o el establecimiento de los hechos, i que los que ellos han reconocido como ciertos no pueden ser discutidos ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a la cual solo incumbe decidir si la lei ha sido bien o mal aplicada a dichos hechos.

Considerando: que en el presente caso la Corte de Apelación de Santo Domingo por su sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos dieciseis establece a cargo del señor Brea una falta reglamentaria prevista en la Lei de Alcoholes, consistente en un daño causado en el contador del alambique de que es propietario dicho señor; que la declaración de la Corte a ese respecto no puede ser revisada por la Suprema Corte.

Considerando: que el párrafo 7º del artículo 81 de la Lei de Alcoholes impone como pena a los que causaran daño a un contador, sin propósito de fraude, el pago del daño, más el de los perjuicios que haya sufrido el fisco; i que esa fué la pena que impuso la Corte de Santo Domingo al señor Brea, como responsable del daño causado en el contador de su alambique; que por tanto la Corte de Santo Domingo no ha violado el artículo 81 de la Lei de Alcoholes.

Considerando: que siendo, como lo es, la Lei de Alcoholes anterior a la comisión de la falta imputada al señor Brea, tampoco ha podido la Corte de Santo Domingo violar el artículo 4 del Código Penal, que requiere que las infracciones sólo se castiguen en virtud de una lei existente al tiempo de su comisión.

Considerando: que por los motivos supradichos al condenar la Corte al señor Brea al pago de costos hizo una buena aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos.

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el ciudadano José María Brea, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos dieciseis, i lo condena al pago de los costos

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día veinticinco de agosto de mil novecientos dieciseis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico,

*Octavio Landolfi,*

\*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Mario Benjamín León, de veinte años de edad, estado soltero, profesión empleado de comercio, natural i del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Considerando: que siendo, como lo es, la Lei de Alcoholes anterior a la comisión de la falta imputada al señor Brea, tampoco ha podido la Corte de Santo Domingo violar el artículo 4 del Código Penal, que requiere que las infracciones sólo se castiguen en virtud de una lei existente al tiempo de su comisión.

Considerando: que por los motivos supradichos al condenar la Corte al señor Brea al pago de costos hizo una buena aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos.

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el ciudadano José María Brea, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos dieciseis, i lo condena al pago de los costos

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día veinticinco de agosto de mil novecientos dieciseis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico,

*Octavio Landolfi,*

\*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Mario Benjamín León, de veinte años de edad, estado soltero, profesión empleado de comercio, natural i del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

que le condena por el hecho de sustracción de la menor Rosalia Mieses, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano José M. Nolasco;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de las personas citadas;

Oída la lectura de la declaración de la parte agraviada, ausente;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Moisés García Mella en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por todas estas razones, Magistrados, y por las de equidad que supliréis, Mario B. León, os suplica le condenéis a dos meses de prisión correccional.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue:

«Probado el delito, y encontrada justa la sanción inflijida al culpable por el juez *aguo*, sólo resta al Ministerio Público pedirnos que la confirméis en todas sus partes.»

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que la señora Paula Mueses se querelló ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra el señor Mario B. León, de veinte años de edad, por haberle sustraído del hogar paterno a su hija Rosalia, de dieciseis años ocho meses de edad; que requerido el raptor, se comprometió a casarse con la raptada en el término legal, y al efecto, el catorce de marzo del año en curso, levantó ante el oficial civil del primer Distrito el acto preliminar con el asentimiento de su padre; que posteriormente el joven Mario Benjamín León dirigió una carta a la agraviada manifestándole que daba por terminado el compromiso entre ellos existente;

Resultando: que el Procurador Fiscal citó al raptor para la audiencia que celebraría el Juzgado de lo correccional el día treintuno; que ese día el padre de León manifestó al juez por escrito que como no le convenía el matrimonio, retiraba su consentimiento; que el Juzgado, por sentencia de la misma fecha, condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado, interpuso recurso de apelación y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa;

Resultando: que en plenario el apelante confesó el hecho y expuso: «que si no se casaba con la agraviada era porque como menor de edad no podía hacerlo sin el consentimiento de su padre, quien lo negaba.»

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que si bien el hijo que no tenga veinticinco años cumplidos no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, (artículo 148 del Código Civil) la negativa de estos, no puede ser una circunstancia que atenué la responsabilidad de aquel que perpetró el delito de raptó, porque el matrimonio es la única satisfacción que admite la sociedad como reparación del ultraje que se le ha inferido (artículo 356 del Código de Procedimiento Criminal);

Considerando: que la joven agraviada está protegida por la ley, pues no contaba dieciocho años cumplidos cuando fué sustraída; que el apelante, aunque menor para el matrimonio, es mayor que la agraviada, y por tanto no está amparado, en cuanto a la pena, por el artículo 357 del Código citado;

Considerando: que el hecho está probado y confesado; que su autor, que lo es el apelante, ha incurrido en la pena establecida por el artículo 355 del mismo Código.

Por tanto y vistos los artículos 355 1ª parte Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así: «Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieciseis años cumplidos; por fuerza o seducción, con promesa de matrimonio, y no celebre este en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional. Si la joven sustraída fuese mayor de dieciseis años, y menor de dieciocho años cumplidos, la pena será de uno a seis meses.»

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado o contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treintuno de marzo del año en curso, y en consecuencia condena al apelante Mario Benjamín León, de las generales que constan, a la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas de ambas instancias por el hecho de raptó de una menor de dieciocho años.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

*M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Bdez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo,

celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, y en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Manuel E. Mella, de treintaun años de edad, estado casado, profesión destilador, natural de Los Llanos y del domicilio de San Jerónimo, sección de la misma común, y Miguel Santana, de treintaes años de edad, casado, agricultor, natural de Arabia y residente en San Jerónimo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena, por el hecho de robo de carne, a dos meses de prisión y cinco pesos de multa; al segundo, a un mes de prisión y cinco pesos de multa y a ambos al pago de las costas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte Ciudadano Luis E. Montalvo:

Oída la lectura de la desición de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos y por los demás que tuviereis a bien suplir que el Ministerio Público, opina que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además a los recurrentes a los costos de esta instancia.»

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en diciembre de mil novecientos diez, el señor Miguel María Santana (a) el árabe, inspector de San Jerónimo, jurisdicción de San José de Los Llanos, tuvo denuncia de que el nombrado Juan Bautista Encarnación había robado unos cerdos a Pedro y José Polanco; que inmediatamente, acompañado de varios vecinos del lugar, Santana se apersonó a la casa de Encarnación, lo redujo a prisión y ocupó la carne de los cerdos robados; que tanto el preso como la carne fueron conducidos a la casa del inspector; que allí se presentó el

celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, y en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Manuel E. Mella, de treintaun años de edad, estado casado, profesión destilador, natural de Los Llanos y del domicilio de San Jerónimo, sección de la misma común, y Miguel Santana, de treintaes años de edad, casado, agricultor, natural de Arabia y residente en San Jerónimo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena, por el hecho de robo de carne, a dos meses de prisión y cinco pesos de multa; al segundo, a un mes de prisión y cinco pesos de multa y a ambos al pago de las costas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte Ciudadano Luis E. Montalvo:

Oída la lectura de la desición de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos y por los demás que tuviereis a bien suplir que el Ministerio Público, opina que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además a los recurrentes a los costos de esta instancia.»

### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en diciembre de mil novecientos diez, el señor Miguel María Santana (a) el árabe, inspector de San Jerónimo, jurisdicción de San José de Los Llanos, tuvo denuncia de que el nombrado Juan Bautista Encarnación había robado unos cerdos a Pedro y José Polanco; que inmediatamente, acompañado de varios vecinos del lugar, Santana se apersonó a la casa de Encarnación, lo redujo a prisión y ocupó la carne de los cerdos robados; que tanto el preso como la carne fueron conducidos a la casa del inspector; que allí se presentó el

señor Manuel E. Mella, Secretario de la Alcaldía de la Común, y convino con Santana en dividirse la carne ocupada, lo que cumplió éste mandando la mitad a la casa de Mella; que Santana, de una parte de lo que le correspondió, dió de comer ese día a los vecinos que formaban la ronda que le sirvió para apresar a Encarnación;

Resultando: que este hecho fué denunciado al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por el señor Fernando Lapax el día dieciséis de diciembre, y este Magistrado ordenó la correspondiente sumaria; que terminada esta se sometió el caso al Juzgado de lo Correccional; el que condenó a los acusados Manuel E. Mella y Miguel M. Santana, el treinta de enero del año en curso, a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que los acusados, no conformes con ese fallo, interpusieron recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa a la cual no comparecieron los apelantes.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que si el día para conocer de una causa correccional el acusado no compareciere, se le juzgará en defecto (artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal:)

Considerando: que ninguna ley autoriza a los Agentes de la policía judicial apropiarse del cuerpo del delito que ocupe en el ejercicio de sus funciones; que en el caso de la especie el inspector Santana al ocupar Encarnación la carne de los cerdos robados por este, debió levantar acta comprobatoria y entregar la carne a los dueños de los cerdos; que al disponer de parte de ella a su provecho, ha incurrido en el delito de robo previsto por el artículo 401 del Código Penal:

Considerando: que el acusado Manuel E. Mella, como Secretario de la Alcaldía, debió aconsejar a Santana proceder en el caso conforme a la ley, y no ponerse de acuerdo con él para repartirse la carne ocupada; que con este hecho ha incurrido en la misma falta que Santana, siendo mayor su responsabilidad.

Considerando: que el juzgado *a quo* ha acojido circunstancias atenuantes en favor de los acusados, y que estos son los únicos apelantes; que por lo tanto esta Corte debe mantenerlas a fin de no agravar la condición de los reos.

Por tanto y vistos los artículos 401, 403 inciso 6º Código Penal y 185, y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 401 Código Penal. «Los demas robos no especificados en la presente sección, las fulleras y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quinientos a cien pesos.

Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno o cinco años, también se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cien pesos »

Artículo 403 del mismo Código; inciso 6º: «cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en

el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.»

Artículo 185 del de Procedimiento Criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.»

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta de Enero del año en curso que condena a los apelantes Manuel Enrique Mella y Miguel María Santana, de las generales que constan, a dos meses de prisión y cinco pesos de multa al primero, a un mes de prisión y cinco pesos de multa al segundo, y a ambos en las costas, por el delito de robo simple. Se les condena además en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda y firma,

*M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados: la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*



# BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia i de las  
Cortes de Apelación.

DIRECCION:

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

---

## DESPEDIDA.

---

Con la designación del Dr. Francisco Henríquez i Carvajal para la primera magistratura de la Nación, hubo de experimentar la Suprema Corte de Justicia, la separación mui sensible de su Presidente el Dr. Federico Henríquez i Carvajal, quien aceptó el cargo de Secretario de lo Interior i Policía.

Con tal motivo la Suprema Corte de Justicia designó para ocupar la Presidencia al magistrado Juez R. J. Castillo.

I como debido homenaje de simpatía el BOLETIN JUDICIAL se complace en insertar en sus columnas las comunicaciones cruzadas entre el Dr. Henríquez i los demás jueces de la Suprema Corte de Justicia:

---

*Doctor Fed. Henríquez i Carvajal*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*  
*Vice-Rector de la Universidad de Santo Domingo.*

Ciudad, agosto 7 de 1916.

A los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Distinguidos colegas i amigos míos:

Solicitaciones o imposiciones del patriotismo, en esta difícil hora de pruebas para la República, obliganme, mal mi grado, a separarme de la Presidencia de ese tribunal supremo para servir, como Secretario de Estado, la cartera de Interior i Policía.

No sin profundo sentimiento me alejo hoy de vuestro lado. Cuatro años de honesta labor judicial i jurídica-vosotros lo sabéis-en perfecta armonía con quienes fueron en ese lapso mis compañeros de labores, acostumbráronme al cordial ambiente en que se movía nuestra actividad siempre orientada hacia la estrella polar de la vida que es la justicia; i, con la reelección que me favoreció i complació sobremanera, llegué a pensar que allí estaba bien i en condiciones de seguir siendo útil a la sociedad, a la patria, con el valioso concurso de tan dignos compañeros.

Las circunstancias, a veces fatales, no lo han querido así, i debo inclinarme ante el sacrificio que se me pide.

Quédome en espíritu entre mis amigos i colegas i cuento con la simpatía que me ha demostrado siempre vuestra cordialidad i vuestro afecto.

Afectísimo  
FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

---

*Suprema Corte de Justicia.*

---

*Núm. 18.*

Santo Domingo, 9 de agosto de 1916.

Al Dr. Don Federico Henríquez i Carvajal, ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad.

Distinguido colega i estimado amigo nuestro:

Hasta el momento mismo en que vuestra sentida carta de fecha 7 del mes en curso nos impuso la convicción de que al fin habíais consumado el sacrificio de descender de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, para ir a otro puesto público a prestar a la República vuestros servicios, esperábamos volver a veros entre nosotros, dirigiendo, como lo veníais haciendo desde cuatro años ha, nuestros comunes esfuerzos para llegar a la justicia por la razón i la lei. ¿A qué encarecer cuán sensible ha sido para nosotros vuestra partida? Bien sabéis qué afecto tan cordial os profesamos, i que nuestra estimación hacia vos estuvo i estará siempre a la altura de vuestros merecimientos.

No os decimos adios. Resignados, mas no conformes con vuestra partida, os deseamos que el éxito de vuestra nueva empresa. os recom-

pense de vuestro sacrificio, i sea para nosotros motivo de satisfacción tan grande como el sentimiento que nos causa vuestra separación de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Con todo nuestro afecto,  
R. J. Castillo

A. Arredondo Miura

P. Báez Lavastida

A. Woss i Gil

Andrés J. Montolio

Manuel de J. González M.

Rafael Castro Ruiz.

Suprema Corte de Justicia.

Núm. 21.

Santo Domingo, 11 de agosto de 1916.

Ciudadano Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.  
Palacio.

Ciudadano:

Tengo a mucha honra participar a Ud. i por su digna mediación al Poder Ejecutivo, que habiendo quedado vacante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, por haber aceptado el Dr. Federico Henríquez i Carvajal la Secretaría de Estado de lo Interior i Policía, la Suprema Corte me nombró Presidente interino, por resolución de fecha 7 del mes en curso.

Saluda a Ud. mui afectuosamente,  
R. J. CASTILLO.

*República Dominicana.*

Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Sección de Justicia.

Núm. 636.

Santo Domingo, 12 de agosto de 1916.

Ciudadano Lic. Rafael J. Castillo,  
Presidente Interino de la Suprema Corte de Justicia.  
Palacio de Justicia.

Ciudadano:

Congratúleme en saber por su mui atenta comunicación fechada ayer, Núm. 21, que la Suprema Corte de Justicia lo ha designado a

Ud. para cubrir interinamente la vacante de Presidente de ese Supremo Tribunal, ocurrida con motivo de la renuncia que de dicho cargo presentara el ciudadano Dr. Federico Henríquez i Carvajal.

Saluda a Ud. mui atentamente,

EMILIO PRUD'HOMNE.

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

*Dios, Patria i Libertad,*

*República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el ciudadano Adriano Néstor L'Official,—como Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Pacificador,—al amparo del artículo 59 de la Constitución del Estado.

Oidos: la exposición hecha por el Dr. Angel M. Soler, abogado del recurrente, i los alegatos que sirven de fundamento al recurso intentado.

Oido el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República,

RESULTANDO:

1º—Que una lei de fecha veinticuatro de abril i diez de junio de mil novecientos quince creó un segundo juzgado de instrucción en el distrito judicial de Pacificador; que fué nombrado para desempeñarlo el ciudadano Adriano Néstor L'Official, quien tomó posesión el primero de enero del año en curso.

2º—Que a fines de junio último el Senado nombró juez de Instrucción de la misma circunscripción para la cual había sido nombrado L'Official, al ciudadano Ramón Oleaga.

3º—Que el juez L' Official, al amparo del artículo 59 de la Constitución, entiende que fué investido con las funciones de juez de instrucción para un período de cuatro años, i en consecuencia ha intentado por ante la Suprema Corte de Justicia recurso de inconstitucionalidad contra la designación del ciudadano Oleaga como juez de instrucción de la segunda circunscripción del distrito judicial de Pacificador.